

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3506  
Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

**Demandante:** Finesa S.A.

**Demandado:** Pablo Cesar Muñoz Arboleda

**Radicación No.** 76001-4003-009-2016-00606-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se remita por correo electrónico el oficio donde se comunica la orden de decomiso del automotor de placas UGT-071.

Petición que se niega como quiera que, revisadas las foliaturas se observa que por auto No. 2312 del 22/07/2020 (Fl. 42) se ordenó la reproducción solicitada y se generó el oficio No. 07-1139 del 07/10/2020, el cual fue retirado para su trámite el día 15/10/2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. - NIEGESE** la petición realizada por activa, conforme a lo expuesto
- 2.- CONMÍNESE** a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.
- 3.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3<sup>o</sup> del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE**

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 10 de noviembre de 2020.  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**825c67edda696fff92c03ee547adca8eb31a8b31c319f026c45b4b649a4be208**

Documento generado en 05/11/2020 12:38:13 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3528

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Banco Colpatria (ultimo cesionario Refinancia)

**Demandado:** María Nelly Rivera

**Radicación No.** 76001-4003-005-2010-01087-00

Se allega por la señora Janeth Quiñonez Polanco quien dice ser la asistente de la abogada Ilse Posada Gordon un escrito solicitando se remita al correo electrónico [iposada@posadaasesores.com](mailto:iposada@posadaasesores.com) copia del certificado de defunción de la demandada María Nelly Rivera

En consecuencia, se **DISPONE:**

**AGREGUESE SIN CONSIDERACION** el escrito que antecede, como quiera que la señora Janeth Quiñonez Polanco, no es parte en el presente proceso ejecutivo ni cuenta con autorización para actuar en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**



*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**38d8aa1081be6b4fbafe21d9bccca39ba1611b6cac229f3736308e7bce1b3d4d7**

*Documento generado en 05/11/2020 12:37:48 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3519

Santiago de Cali, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

**Demandante:** Patricia García Candela

**Demandado:** Hisnardo Álvarez Figueroa

**Radicación No.** 76001-4003-017-2017-00173-00

Se allega por la demandante un escrito solicitando se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de esta sede judicial y en la cuenta única de la Oficina de ejecución civil municipal de Cali a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor de \$13.355.697 (Fl. 98) y de costas procesales por valor de \$510.000 (Fl. 16) para un total de **\$13.865.697**, y se han pagado \$6.418.484,21 quedando un excedente de \$7.447.212,79, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor de la demandante **PATRICIA GARCIA CANDELA** identificada con C.C. 39.725.757, la suma de **\$1.229.717,44**.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1107036932	Nombre	HISNARDO ALVAREZ FIGUEROA	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002442468	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 249.854,37
469030002456676	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 249.854,37
469030002470548	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 252.078,12
469030002482075	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 238.172,22
469030002494460	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 239.758,36

2.- Páguese a favor de la demandante **PATRICIA GARCIA CANDELA** identificada con C.C. 39.725.757, la suma de **\$2.079.845, 59**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002510958	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 264.357,48
469030002520164	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 264.357,48
469030002522510	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 254.353,41
469030002529690	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 264.357,48
469030002539751	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 264.357,48
469030002548537	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 239.347,30
469030002559139	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 264.357,48
469030002571473	39725757	PATRICIA GARCIA CANDELA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 264.357,48

3- **INFORMAR A LA USUARIA** que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.**

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**891b96a732d32563e430e03304f9fd4df521c2426805d3eb3db7d63ab37551da**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3506

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

**Demandante:** Finesa S.A.

**Demandado:** Pablo Cesar Muñoz Arboleda

**Radicación No.** 76001-4003-009-2016-00606-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir al pagador de **ALTERNATIVA LABORAL HUMANA**, a fin de que procedan a realizar los descuentos al demandado **PABLO CESAR MUÑOZ ARBOLEDA**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- REQUERIR** al pagador de **ALTERNATIVA LABORAL HUMANA**, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 1393 del 28/02/2019 comunicado por oficio No. 07-495 del 13/03/2019 y recibido el día 20/03/2020, de igual manera **INFORME** los motivos por los cuales no se le están haciendo los descuentos correspondientes al demandado **PABLO CESAR MUÑOZ ARBOLEDA C.C. 10.492.445**.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados los folios 36, 38 y 39 del cuaderno No. 2, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio AL PAGADOR por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

**2.- INFORMAR A LA USUARIA** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios: [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del decreto legislativo 806 del 04/06/2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE  
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24fb009389d324b91f68b38e30691f392e1cb855744b535a4343f0024157884d**

Documento generado en 05/11/2020 12:38:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3529

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Heriberto Sánchez Soriano

**Demandado:** Rodrigo Currea Delgado y Marco Antonio Lopez Piedrahita

**Radicación No.** 76001-4003-018-2014-00156-00

Se allega al presente proceso comunicación remitida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali mediante la cual informa que se transfirieron los depósitos judiciales a la cuenta única de ejecución civil municipal de Cali y a cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica dicha transferencia ya se encuentra materializada.

No obstante, revisado el expediente se observa que no existe liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**CONMÍNESE** nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

***Firmado Por:***

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

***b69b23c6c3b2c95b609a9bd901357161ec5a85faeba4e3d7b052cf837f37cfad***

*Documento generado en 05/11/2020 12:37:08 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3508  
Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento  
Demandado: Ana Carmenza Morales Trujillo  
Radicación No. 76001-4003-008-2014-00885-00

En virtud a los autos que anteceden, se allega por la apoderada judicial de la parte demandante respuesta de la petición de información radicada ante Transunion, antes Cifin y a Datacrédito, a fin de que se le dé trámite a su solicitud de requerir a aquellas para que informen que productos financieros posee la demandada.

Petición que se niega por improcedente como quiera que la información requerida por activa la poseen las entidades bancarias, y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., solo basta con pedir la medida cautelar de embargo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto
- 2.-** Atempérese la memorialista al auto No. 3280 del 09/10/2020, que antecede, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición respecto de una solicitud similar a esta.

**CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Proyectado: AF

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c5b68cd0d83ca9a601e902bf5242ec979a791fa1c2294714da7c4dd50ce235c**

Documento generado en 05/11/2020 12:38:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3531

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Juan Camilo Vargas Lopez

Radicación No. 76001-4003-031-2019-00020-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$ .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 20/01/2019 AL 06/06/2019	TOTAL
PAGARE No. 2E435041	\$ 43.681.767,00	\$ 4.262.467,00	\$ 43.681.767,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 43.681.767,00</b>	<b>\$ 4.262.467,00</b>	<b>\$ 47.944.234,00</b>

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRESINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$47.944.234)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 06/06/2020.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda283aad4228cbcd8fa9cc2b497ad36d5b5144a606542c64652d9b3f8ff5757**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3530  
Santiago de Cali, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima

Demandante: Empresa Metropolitana de Aseo de Cali S.A. ESP EMAS CALI

Demandado: David Klahr S.A.S.

Radicación No. 76001-4003-028-2019-00293-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$ .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 31/05/2020	TOTAL
FACTURA 006867	\$ 1.049.580,00		\$ 1.049.580,00
		\$653.150,00	\$ 653.150,00
FACTURA 006868	\$ 699.720,00		\$ 699.720,00
		\$ 435.433,00	\$ 435.433,00
FACTURA 006933	\$ 699.720,00		\$ 699.720,00
		\$ 416.730,00	\$ 416.730,00
FACTURA 006981	\$ 699.720,00		\$ 699.720,00
		\$ 403.316,00	\$ 403.316,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.148.740,00</b>	<b>\$ 1.908.629,00</b>	<b>\$ 5.057.369,00</b>

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.057.369,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/05/2020.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c068085452806271ec9186ab847d2bff96ff18a43e44a713fe0f37006f32080b**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3532

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Edificio Allegro Bochamela

Demandado: Marlon Hoover Jiménez Londoño

Radicación No. 76001-4003-021-2019-00468-00

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se observa que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado de origen como en la cuenta única de la Oficina de ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

En consecuencia, como quiera que revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$ 9.574.120,92 y de costas procesales por valor de \$313.500 (Fl. 86) para un total de \$9.887.620,92, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante EDIFICIO ALLEGRO BOCHAMELA a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada DORIS NUÑEZ SUAREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía 31.294.997, los títulos que a continuación se relacionan por valor de \$5.886.435,00.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002531944	9011084060	EDIFICIO ALLEGRO BOCHALEMA P-H	IMPRESO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 680.823,00
469030002531945	9011084060	EDIFICIO ALLEGRO BOCHALEMA P-H	ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 776.583,00
469030002531946	9011084060	EDIFICIO ALLEGRO BOCHALEMA P-H	IMPRESO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 725.813,00
469030002531947	9011084060	EDIFICIO ALLEGRO BOCHALEMA P-H	ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 725.813,00
469030002531948	9011084060	EDIFICIO ALLEGRO BOCHALEMA P-H	IMPRESO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 725.813,00
469030002531949	9011084060	EDIFICIO ALLEGRO BOCHALEMA P-H	ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 725.813,00
469030002531950	9011084060	EDIFICIO ALLEGRO BOCHALEMA P-H	IMPRESO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 726.013,00
469030002531951	9011084060	EDIFICIO ALLEGRO BOCHALEMA P-H	ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 706.075,00
469030002541403	9011084600	EDIFICIO ALLEGRO BOCHALEMA PH	IMPRESO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 93.689,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos: [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- OFÍCIESE al juzgado de origen, Para que transfiera los depósitos judiciales que aun reposan en sus arcas, teniendo en consideración los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 021-2019-00468-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA EDIFICIO ALLEGRO BOCHAMELA	NIT. 900.223.556-5
PARTE DEMANDADA	MARLON HOOVER JIEMENEZ LONDOÑO LUZ CARIME HERRERA TORRES	C.C. 1.130.614.185 C.C. 31.574.531

4.- Verificada la transferencia, regrese a despacho para lo que corresponda.

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5aa84d1b2f23925268b33904272754208aecbaf1b23f1068af3cab3c09aa368**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3518

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Alianza Efectiva S.A.S

Demandado: Julio Cesar Coronado Padilla

Radicación No. 76001-4003-030-2015-00531-00

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza ROMERG ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S, en calidad de mandataria de ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S., a favor del GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S., representada legalmente por el abogado Oscar Mauricio Peláez.

Revisado el escrito de cesión se observa que en el mismo si bien registra la firma de quién suscribe el documento no se indica quien suscribe el contrato por parte de ROMERG ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S, ya que la misma resulta ilegible, razón por la cual se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada hasta tanto no se haga claridad por el cedente sobre dicho punto.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- ABSTENERSE por ahora, de aceptar la CESION DEL CRÉDITO que realiza ROMERG ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S, en calidad de mandataria de ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S., a favor del GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONMÍNESE a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE C

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Código de verificación:

**42dc79a8453f8a1a6819cf76abed9f8c75ff0ee8bf0c55e50d07bc745e16cf75**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3528

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Alianza Efectiva S.A.S

Demandado: Julio Cesar Coronado Padilla

Radicación No. 76001-4003-030-2015-00531-00

Se allega del correo [direccion.operaciones@grupojuridico.co](mailto:direccion.operaciones@grupojuridico.co) un escrito solicitando se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentren en el Banco Agrario, sin embargo el mismo no viene suscrito por alguna de las partes ni sus apoderados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION** el escrito que antecede, conforme lo expuesto.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Proyectado: AFL

Auto tramite

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**



**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a16bc7156ead2625185df29bd0eb1947da560a5ba5f2b06cfc2bc44e2bd  
a0b**

Documento generado en 05/11/2020 01:41:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.3543

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Menor

Demandante: LUZ DARY LOZADA CAICEDO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ARTURO PAJOY SARRIA –  
VALERIA PAJOY MEDINA Y CARLOS ARTURO PAJOY MEDINA

Radicación: 7600114003-009-2010-00610-00

En memorial presentado el 16/10/2020 por el apoderado judicial de los demandados, previo a hacer un recuento de la actuación surtida en el proceso, y aportar la escritura pública donde se protocolizó la sucesión del demandado CARLOS ARTURO PAJOY SARRIA (qepd), como el certificado de tradición del bien inmueble objeto de embargo en este proceso, advierte a esta funcionaria la ilegalidad del auto No. 3170 del 28/09/2020, notificado en estado No. 78 del 29/09/2020, por medio del cual se decretó el embargo de salario y el vehículo automotor de propiedad del demandado CARLOS ARTURO PAJOY MEDINA.

Ilegalidad que fundamenta en el art. 1304 del c.c., como quiera que sus poderdantes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y en razón a ello solo pueden perseguirse los bienes que le fueron adjudicados en el trámite de sucesión del difunto demandado, que para el caso solo sería el % que le fue adjudicado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-94388.

Revisado el proceso se verifica que le asiste razón al memorialista en los argumentos expuestos pues los demandados comparecen al proceso en calidad de herederos legítimos del deudor fallecido, quienes se obligan al interior de este y responden con los bienes heredados al tenor del art. 1011 y 1411 del c.c.

Además de lo anterior obra prueba de la sucesión de quien en vida fungió como demandado CARLOS ARTURO PAJOY SARRIA y de la lectura literal de esta, se verifica que les fue adjudicado a cada uno de los dos herederos el 4.165% sobre el inmueble aludido, por lo que la única medida cautelar que se puede decretar al interior de este proceso es sobre el % asignado a cada uno de ellos, ya referido.

Así las cosas, y advirtiendo que pese a que el auto aludido cobró ejecutoria, aun no se han librado los oficios correspondientes, en pleno ejercicio del control de legalidad que me asiste al tenor del art. 132 del cgp, se dejara sin efecto el mismo

En consecuencia se

**DISPONE**

1.- Dejar sin efecto alguno el auto No. 3170 del 28/09/2020, notificado en estado No. 78 del 29/09/2020, por medio del cual se decretó el embargo de salario y el vehículo automotor de propiedad del demandado CARLOS ARTURO PAJOY MEDINA, conforme lo expuesto.

2.- conminase a la parte demandada a aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-94388, a efecto de darle trámite al avalúo comercial aportado por pasiva.

3.- Oficiése a la oficina de Catastro Municipal para que se sirva expedir a costa de los demandados VALERIA PAJOY MEDINA Y CARLOS ARTURO PAJOY MEDINA, el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-94388.

Líbrese los oficios correspondientes y hágase entrega de estos a su apoderado judicial.

4.- NFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los depósitos. [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.90 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95cd8a5e5a24dd17d246869a33644c9a37df67e758dca269bf3087d0ded9fc23**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3496

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima cuantía

Demandante: LORENA BASTIDAS MARIN

Demandado: JULIETTA GIRALDO DE ECHEVERRY, ALFREDO ECHEVERRY GIRALDO Y SILVIA ECHEVERRY GIRALDO

Radicación: 7600114003-010-2010-00331-00

Se solicita por la apoderada judicial de la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y aporta la copia del depósito judicial por \$7.358.529,00, que corresponde al valor que arrojó la actualización de la liquidación del crédito.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que en la cuenta de la oficina de ejecución reposa la suma aludida. Sin embargo revisado el expediente se advierte que el pago anterior por valor de \$20.005.271, todo se imputo al crédito, luego aún está pendiente el pago de la liquidación de costas.

Adicionalmente a lo anterior, el depósito que nos convoca fue consignado el 16/09/2020, y la última liquidación que reposa en autos tiene fecha de corte el 31/10/2019, lo que impone su actualización.

En consecuencia se DISPONE:

1.-Niéguese la terminación del proceso por pago, deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

2.-Páguese a la demandante LORENA BASTIDAS MARIN, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir, abogada EMMA FERNANDA BETANCOURT SUAREZ Identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.998.879, el deposito que se relaciona a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002553765	67038027	LORENA BASTIDAS MARIN	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 7.358.529,00

3.- Secretaria ejecute la orden generada en auto No. 7801 del 12/11/2019 fl. 290 de manera inmediata.

4.- Conminase a las partes a actualizar la liquidación del crédito, imputando el último pago generado en el proceso, a efecto o de no dilatar el mismo.

5.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el proceso.

6.- Conminase a las partes a cumplir lo ordenado en el numeral 3 del decreto legislativo 806/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb196c7e0003b7e6a688e81c0558b9addc70a2ce6e94d0a01dba7090e655100f**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3493  
Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Menor  
Demandante: DORA INES ECHEVERRY OLAYA  
Demandado: LUZ GLORIA CASTAÑEDA, MARIA CECILIA CASTAÑEDA GOMEZ Y  
GLORIA INES SUAREZ NIÑO  
Radicación: 7600114003-013-2010-00174-00  
ORIGEN: Juzgado 13 Civil Municipal

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandada LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo revisado el proceso se verifica que la última liquidación del crédito aprobada tiene fecha de corte 05/08/2013, por valor de \$4.935.337, más la liquidación de costas por valor de \$1.5648.544 para un total de \$6.503.881, respecto de la cual se ordenó el pago por la suma de \$4.812.600, quedando un saldo pendiente por valor de \$1.691.281

De igual manera revisado el portal web del Banco agrario, se confirma que no hay depósitos pendientes de pago, con los cuales se pueda cubrir el total de la obligación demandada.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese la terminación del proceso por pago, deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el proceso.
- 3.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso. Y procedan a cumplir lo ordenado en el numeral 3 del decreto legislativo 806/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713938c5dc0a7f5f99f32195e3cbd71b18aa1b82c6f913949380ffd31f976f83**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3495

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular: Mínima Cuantía

Demandante: DHALCON SAS

Demandado: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA hoy DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS - DYCYP SAS Y ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES SAS

Radicación: 7600114003-033-2018-00727-00

En memorial que antecede el representante legal de la parte demandada- DYCYP SAS informa que en el Banco Agrario le comunicaron que la orden de pago debía generarse en favor de DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS.

Revisado el expediente se verifica que la orden de pago se generó en favor del abogado EDGAR JAVIER ESTRADA NAVIA, por estar autorizado por su poderdante para ello.

No obstante, pese a que el Banco Agrario no tiene la facultad de controvertir la orden generada al interior del proceso, previendo además que también es la voluntad posterior de la entidad demandada sometida al trámite de reorganización empresarial, se ordenara la anulación de dicha orden de pago.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Anúlese la orden de pago No. 2020002337 del 10/09/2020 por valor de \$10.000.0000, conforme lo expuesto.

2.- Páguese al demandado DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS - sigla DYCYP SAS, antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA, identificado con Nit. 900.030.756-2, el depósito que a continuación se relaciona.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002444757	9006388332	DHALCON S A S	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 10.000.000,00

3.- **Ante el silencio de la parte demandante al tenor del artículo 70<sup>1</sup> de la ley 1116 de 2006**, Continúese la ejecución en contra de ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES SAS,

4.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de las órdenes de pago.

<sup>1</sup> Artículo 70 ley 1116 de 2006 "Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020

---

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de667d017494ed4a4ca3fd309c0a2a9ed216be5f63a032d826c7507bbf419fc**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No.3547**

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – mínima cuantía  
Demandante: CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ VARGAS  
Demandado: JOSE GABRIEL NAPALLO VALENCIA  
Radicación: 760014003-011-2016-00300-00

Se allega por la parte demandante – demanda acumulada –, escrito mediante el cual solicita se le dé trámite al avalúo del vehículo de placas TZX 919 – objeto de prenda.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1822 del 27/07/2020 (fl.144) se resolvió abstenerse de tramitar el avalúo presentado, no obstante, dicho auto no fue notificado por la secretaria de los juzgados Civiles de Ejecución.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

1.- Se secretaria NOTIFIQUE auto No. 1822 del 27/07/2020 (fl.144) en debida forma, y ejecute la orden impuesta en ellos, conforme lo expuesto.

2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...)[subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de octubre de 2020

*CARLOS EDUARDO SILVA CANO*  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a42785bae5f3f43c57fbc2ee92002968978e1af48b59e7dfd622e730d17dc3e**

Documento generado en 05/11/2020 01:30:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Fl. 201 c#1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3494

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima

Demandante: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

Demandado: NASLY DEL PILAR LOZANO E INES VARGAS HERNANDEZ

Radicación: 7600114003-004-2015-00657-00

Conforme la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de la demandada INES VARGAS HERNANDEZ, mediante la cual solicita la entrega de los depósitos con ocasión de la terminación por pago total de la obligación, y autoriza a la señora JESSICA VALENCIA LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.141, para retirar las órdenes de pago.

Revisado el expediente se verifica que este se encuentra terminado por pago total de la obligación, y no obra embargo de remanentes, razón para acceder al pedimento solicitado.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese a la demandada INES VARGAS HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.277.966 los depósitos que se relacionan a continuación por valor total de \$ 4.732.294,00

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31277966	Nombre	INES VARGAS HERNANDEZ	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002401533	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 594.021,00
469030002415755	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 594.021,00
469030002429863	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 594.021,00
469030002441686	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 594.021,00
469030002460930	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 594.021,00
469030002470141	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 594.021,00
469030002484408	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 584.084,00
469030002499143	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 584.084,00

2.- Autorícese a la señora JESSICA VALENCIA LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.141, para retirar las órdenes de pago.

3.- Verificado lo anterior, regrese el expediente a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.90 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**010760b4a34fe1b7aea7efc60c74cbd4e710f4dee63387b7ef39760a8078f355**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3492  
Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Menor  
Demandante: DORA INES ECHEVERRY OLAYA  
Demandado: LUZ GLORIA CASTAÑEDA, MARIA CECILIA CASTAÑEDA GOMEZ Y  
GLORIA INES SUAREZ NIÑO  
Radicación: 7600114003-013-2010-00174-00  
ORIGEN: Juzgado 13 Civil Municipal

En memorial que antecede la apoderada judicial de la demandada LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ, sustituye el poder al abogado GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA, en los términos a ella otorgado.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada MARIA ELENA MARTINEZ CORAL, con las mismas facultades a ella conferidas al abogado GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA, identificado con CC. No. 94.379.402 y T.P. 84.157, en los términos del art. 75 del cgp.
- 2.- RECONOCER personería suficiente al abogado GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandada LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bfde937f312b32df7724312a66ff798234d41a9936dded3726482d9978ecb7b**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO No.3544

Santiago de Cali, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima cuantía

Demandante: NOELVA GARCIA RAMIREZ

Demandado: JAIRO DE JESUS MEJIA SANCHEZ Y FRED A ADESVITA PORTILLO

Radicación: 7600114003-002-2007-00218-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2972 del 09/09/2020, notificado por estado No.73 del 10/09/2020, por medio del cual se levantó la suspensión del proceso respecto de la demandada FRED A ADESVITA PORTILLO y se decretó la terminación por pago total de la obligación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra el motivo de inconformidad el recurrente, en que no fue citado a comparecer al trámite de insolvencia que adelantó la demandada FRED A ADESVITA PORTILLO, tramitado por el centro de conciliación ASOPROPAZ, razón para no haber sido discutido y menos aprobada por su representada, De igual manera que ni su poderdante, ni él han recibido dinero alguno de la demandada que satisfaga la obligación que registra el conciliador FRANK HERNADEZ MEJIA, como cancelada, asumiendo por cuenta de este despacho como absoluta verdad las “mentiras” expuestas por aquel, constituyéndose apresurada la decisión al no haber confrontado los presuntos pagos reportados por el conciliador con sus interesados.

### **TRAMITE**

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

Para efecto de resolver la inconformidad de la recurrente, es importante hacer las siguientes precisiones:

1.- Revisado el expediente se verifica que el 17/11/2017, se presentó por el conciliador FRANK FERNANDEZ MEJIA, adscrito al centro de conciliación ASOPROPAZ, comunicación informando que la señora FRED A ADESVITA OLIVA PORTILLA, ha presentado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada el 15/11/2017 y se programó para el 4/12/2017 a las 2:30 pm en las instalaciones del centro de conciliación Asopropaz, para conocer el trámite de insolvencia de conformidad con el art. 543 del cgp.



Con ocasión de lo anterior, mediante auto No. 7523 del 21/11/2017, notificado en estado No. 208 del 23/11/2017, se declaró la suspensión del proceso respecto de la demandada FREDA ADESVITA OLIVA PORTILLA, y se continuó el proceso respecto del demandado JAIRO DE JESUS MEJIA SANCHEZ. Providencia que quedó en firme ante el silencio de las partes.

Posteriormente el 17/12/2017, se allega por cuenta del conciliador aludido, el acta de acuerdo de conciliador llevado a cabo el 4/12/2017, en la que en su texto literal se verifica que se incluye la acreencia aquí ejecutada. Comunicación que fue puesta en conocimiento de las partes mediante providencia del 19/12/2017, notificada en estado No. 002 del 12/01/2019, el cual fue recurrido sin éxito por el actor.

Finalmente la razón del auto que nos convoca, el conciliador FRANK FERNANDEZ MEJIA, adscrito al centro de conciliación ASOPROPAZ, allegó vía correo electrónico del 21/08/2020, certificado de cancelación de las obligaciones inmersas en el acuerdo de pago, y entre ellas la que aquí se ejecuta, respecto de la cual también allegó un recibo de caja menor de fecha 12/03/2020, que da cuenta del pago realizado a NOHELIA GARCIA RAMIREZ, por valor de \$4.000.000, suscrito por "firma ilegible -asopropaz". Que a continuación se incorpora.

Recibo de Caja Menor	
minerva 2	
Ciudad	Cali
Fecha	12 03 2020
No.	4000000
Concepto	se recibe pago de Freda adesnita oliva portillo para cancelar hipoteca de Noelia Garcia Ramirez
Valor (en pesos)	4.000.000
Código	
Aprobado	
Firma de recibido	Frank Fernandez Mejia

2.- Como se puede observar el trámite adelantado, ha estado apegado a las disposiciones contenidas en los art. 544, 547, y 558 del cgp.

3.- Esta funcionaria desconoce si el conciliador dio cumplimiento al art. 548 ibídem, de igual manera la razón por la cual no asistió la acreedora en este proceso a la audiencia de negociación de deuda, en donde bien pudo, presentar objeciones, o en su defecto impugnar el acuerdo de pago al tenor del art. 557 del cgp, pues de hecho tenía conocimiento de dicho trámite al menos por este medio, pues fueron puestas en conocimiento de las partes las comunicaciones presentadas por el conciliador.

4.- El art. 537 del cgp, de manera puntual prevé las facultades y atribuciones que tiene el conciliador, entre ellas certificar la celebración del acuerdo y la declaratoria del cumplimiento o incumplimiento del mismo.

5.- Las normas que regulan el trámite de insolvencia, no prevé que el Juez pueda discutir o verificar si el conciliador se atemperó a las disposiciones que rigen la materia, por tal razón ante la afirmación del cumplimiento del acuerdo de pago, se generó el auto decretando la terminación del proceso.

No obstante, atendiendo a que es enfático el apoderado de la parte demandante en manifestar que ni él ni su poderdante han recibido pago alguno por cuenta de este crédito, y en este proceso se ejecuta la obligación no solo en contra del deudor sometido al trámite de insolvencia, se revocara la providencia atacada, temporalmente y hasta tanto el conciliador, certifique si el pago al que alude el recibo aludido, fue entregado al acreedor hipotecario o a quien este haya autorizado, ello en razón a que bajo las circunstancias anotadas no se dan los presupuestos del art. 461 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REVOCAR el auto No. 2972 del 09/09/2020, notificado por estado No.73 del 10/09/2020, por medio del cual se levantó la suspensión del proceso respecto de la demandada FREDA ADESVITA PORTILLO y se decretó la terminación por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

2.- Oficiése al conciliador FRANK FERNANDEZ MEJIA, adscrito al centro de conciliación ASOPROPAZ, para que se sirva certificar quien recibió el pago de la suma \$4.000.000, correspondiente al valor que registra el acuerdo de pago llevado a cabo en el trámite de insolvencia de la señora FREDA ADESVITA OLIVA PORTILLA, como quiera que se afirma por el acreedor- NOELVA GARCIA RAMIREZ, a través de su apoderado judicial que no le ha sido entregada la suma reportada como pagada.

Infórmese además que el correo electrónico del apoderado de la parte demandantes es [jhonjairoasprodecol@hotmail.com](mailto:jhonjairoasprodecol@hotmail.com)

Remítase el oficio vía correo electrónico [asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com](mailto:asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fc87741ae0ce9c949517635676649b5edb41dc9b86d46afdd0fda802b1a4cf2**

Documento generado en 05/11/2020 01:20:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3504

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Lidia Nelly Oviedo Patiño

**Demandado:** Héctor Quimbayo Rondón

**Radicación No.** 76001-4003-031-2011-00720-00

Se allega por el demandado Héctor Quimbayo Rondón un escrito solicitando se le aclare “por qué se cambió el nombre de la demandante Lida Nelly Oviedo Patiño por Lidia Nelly Oviedo Patiño”, pues en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no concuerdan los nombres.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 2517 del 12/04/2019 (Fl. 113) se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares, librándose el oficio No. 07-1207 del 24/10/2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en el cual se menciona como demandante la señora Lida Nelly Oviedo Patiño pero este fue devuelto con una nota indicando que el nombre de la demandante no concuerda, por lo cual se expidió nuevamente el oficio mencionando como demandante a la señora Lidia Nelly Oviedo Patiño, pero este también fue devuelto por la misma causal.

No obstante, verificadas las foliaturas se observa que por auto No. 0098 del 10/02/2012 (Fl. 6) se decretó el embargo del inmueble identificado con M.I. 370-417995 de propiedad de Héctor Julio Quimbayo Rondón, y se profirió el oficio No. 0284 de la misma fecha, el cual fue debidamente registrado en el certificado de tradición correspondiente, quedando plasmado en la anotación No. 20, de donde se observa de la lectura literal de este que registra el nombre de la demandante: Lidia Nelly Oviedo Patiño C.C. 36.994.120.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Por secretaria **librese nuevamente** el oficio No.07-1207 del 24/10/2019 (Fl. 123 cdno 2) ordenado en el auto No. 2517 del 12/04/2019 (Fl. 113 cdno 2), actualizando la fecha e indíquese que la demandante corresponde a la señora Lidia Nelly Oviedo Patiño identificada con C.C. 36.994.120.

Al oficio anéxese copia digitalizada de los folios 113, 131, 133, 134 del cuaderno No. 1 y folios 6, 7y 10 del cuaderno No. 2

2.- **INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Proyectado: AF

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**941c39165c60d8e9bea2081d055589b462822ab79f695cc2b49c51e2daeb3e4e**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3533

Santiago de Cali, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Cooperativa Cootraemcali  
Demandado: Guillermo León Bravo Vaquiro  
Radicación No. 76001-4003-029-2014-00942-00

Se allega el oficio BZ2020\_9810106-2065734 del 07/10/2020 proferido por el pagador de Colpensiones informando que en la nómina de septiembre de 2019 se realizó la cancelación del embargo decretado en contra del demandado Guillermo León Bravo Vaquiro.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**QUEDA EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio allegado por el pagador de Colpensiones

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

***Firmado Por:***

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**8260b5d1ccf61c5bf192854b80ad8c94ee362d4d365eed200c590873a35c9cac**

*Documento generado en 05/11/2020 12:37:57 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3513

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Luis Humberto Lizcano Zambrano

**Demandado:** Eva Rosa Aparicio De Zambrano

**Radicación No.** 76001-4003-027-2012-00368-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se actualicen los oficios de desembargo del inmueble a fin de radicarlos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2478 del 02/04/2018 (Fl. 38) se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares, no obstante a la fecha por secretaria no se han librado los oficios correspondiente comunicando tal disposición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Secretaria **EJECUTE DE MANERA INMEDIATA** la orden impartida en el numeral segundo del auto No. 2478 del 02/04/2018 (Fl. 38).

Téngase autorizado a la señora AVITA G. ZAMBRANO APARICIO C.C. No. 31.293.410 para que retire el oficio mencionado.

**2.- INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b22d183cb0294250d1d03e4f20668bb0a4594c7e6a0f489d6699a36150126065**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3526

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa COOPSERP

Demandado: Nora Elena Vacca Barona

Radicación No. 76001-4003-007-2012-00361-00

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de remanentes que llegasen a corresponder a la demandada Nora Elena Vacca Barona en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, formulado por la cooperativa COOAFIN.

No obstante lo anterior, previo a darle alcance a su solicitud debe especificar la radicación del expediente a la que se encuentra dirigido, pues por las partes no se logra identificar el mismo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- ABSTENERSE POR AHORA** de darle trámite a la solicitud deprecada por activa conforme lo expuesto.

**2.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fc20dcb75ec47459cf942cb28ee1ce9b1f62db03a46ac3bae398085d18fa4a3**

Documento generado en 05/11/2020 12:38:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3520

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Caja Social BCSC

Demandado: Jhon Jairo Soto Velasco

Radicación No. 76001-4003-019-2006-00887-00

Se allega por el demandado Jhon Jairo Soto Velasco un memorial solicitando el levantamiento de la medida de Embargo que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 370-347465.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por pasiva, toda vez que la misma no cumple con los requisitos señalados en el Art. 597 del CGP.

**2.- CONMINESE** a las partes a asumir las cargas procesales que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso. Y a cumplir con lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c84c5cd98c152c5170a17a36629002e7f36724a926346f1bb39c98a1f3d1dfc4**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3510

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Giros y Finanzas CFC S.A.

Demandado: Alexander Delgado Ibarra

Radicación No. 76001-4003-030-2019-00291-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y secuestro de los derechos que tenga el aquí demandado sobre inmueble identificado con M.I. 370-714566.

Revisado el expediente se observa que por No. 1049 del 09/05/2019 (Fl. 2) ya fue decretada la medida solicitada y en razón a ello se profirió el oficio No. 2075 del 09/05/2019 (Fl. 3), el cual fue el registrado en el certificado de tradición correspondiente.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha ordenado su secuestro, de ahí que se ordenara el mismo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE la media cautelar solicitada**, conforme lo expuesto.
- 2.- **ORDENESE** el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-714566 de propiedad del demandado **ALEXANDER DELGADO IBARRA**.
- 3.- **COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – REPARTO**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado de propiedad del demandado ALEXANDER DELGADO IBARRA identificado con C.C. 10.593.878 y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-714566.

Se le faculta para subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestre únicamente de la lista de auxiliares de la Justicia, y se limitan los honorarios al secuestre por la práctica de la diligencia a la suma de \$100.000.

**Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020**

4.- **INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del despacho comisorio: [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" (...) [subrayas fuera de texto]

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Proyectado: AFL

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7f9e272fae2ad1d099078dc45e0101502d825d11b042ab559343aebafa50f6**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3455

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A. ultimo cesionario Reintegra S.A.S. (Principal) y Fondo Nacional de Garantías S.A. (subrogatario)

Demandado: Jesa Project S.A.S. y William Mario Portocarrero Banguera

Radicación No. 76001-4003-017-2016-000312-00

Se allega del correo [jc.asociados.ca@gmail.com](mailto:jc.asociados.ca@gmail.com) un escrito solicitando la suspensión del presente proceso por 90 días, y en el se manifiesta que el abogado David Sandoval Sandoval actúa como apoderado de la parte demandante y lo coadyuva el demandado William Portocarrero Valencia.

Sin embargo, el memorial se suscribe solo por el demandado y el abogado David Sandoval Sandoval, ya no es apoderado de la parte demandante

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION el escrito que antecede, conforme lo expuesto.
- 2.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Auto tramite

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd781a8c62f71d61e612c5ff45a65a24db2ca93946f37b43b929ae9c94218fa3**  
Documento generado en 05/11/2020 12:37:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3525

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

**Demandante:** Coopeventas

**Demandado:** Maritza García

**Radicación No.** 76001-4003-014-2011-00324-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir al pagador del **SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES**, a fin de que procedan a realizar los descuentos a la demandada **MARITZA GARCIA**

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** al pagador del **SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES**, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. S/N del 31/05/2011 comunicado por oficio No. 1275 de la misma fecha y recibido el día 08/06/2011, de igual manera deberá **INFORMAR** los motivos por los cuales no se continuaron haciendo los descuentos correspondientes a la demandada **MARITZA GARCIA C.C. 39.567.860**.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados los folios 4, 10 y 12 del cuaderno No. 2, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al PAGADOR COLPENSIONES tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

**2.- INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios: [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4269bfaa21ceac7034baec29424b49e6466408a216da5a551e7644951fd8a558**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3535  
Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

**Demandante:** Cooperativa el Progreso Social

**Demandado:** Yineth Saray Ordoñez, Farly Steven Molina Ordoñez y Milton Fabián Molina Ordoñez

**Radicación No.** 76001-4003-024-2018-00326-00

En virtud al auto que antecede y como quiera que no se acredita la condición de asociada de los demandados **MILTON FABIAN MOLINA ORDOÑEZ y FARLY ESTEVEN MOLINA ORDOÑEZ** a la cooperativa demandante, se accede a la petición de embargo pero hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, lo anterior teniendo en cuenta el criterio de la superintendencia de economía solidaria plasmado en la circular externa 0007 del 23/10/2001 y el Art. 7º de la ley 79 de 1988.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **MILTON FABIAN MOLINA ORDOÑEZ** como empleado de **T&S TEMSERVICE S.A.S.**

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **FARLY ESTEVEN MOLINA ORDOÑEZ** como empleado de **GESTION LABORAL INTEGRAL S.A.S.**

**LIMITENSE** las presentes medidas cautelares a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$9.997.906,50) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

**3.- INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio. [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4.- CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

**“Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250678251f30db4542fe8d75a85c5faffef34ed346f9d3f788ac0a4b8407cfd9**

Documento generado en 05/11/2020 12:37:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3507  
Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
**Demandante:** Efrén de Jesús Ramírez Álzate  
**Demandado:** Luis Esteban Gaviria Rodríguez  
**Radicación No.** 76001-4003-001-2013-00116-00

Se allega por cuenta del demandado un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a su favor, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que los depósitos judiciales han sido consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen y a la fecha no obra constancia que se hubiese radicado el oficio donde se comunica el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud de pago de títulos deprecada por pasiva, conforme lo expuesto
- 2.- **OFÍCIESE** al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, para que trasfiera todos los depósitos que se encuentren consignados en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta los siguientes datos.

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 001-2013-00116-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	EFREN DE JESUS RAMIREZ ALZATE	C.C. 14.970.371
PARTE DEMANDADA	JESUS ANTONIO GUTIERREZ LONDOÑO LUIS ESTEBAN GAVIRIA RODRIGUEZ JORGE ELIECER CARVAJAL ACERO	C.C. 94.488.278 C.C. 94.381.124 C.C. 6.770.989

3.- **CONMÍNESE** al demandado para que asuma las cargas procesales que le corresponden, radicando el oficio de levantamiento de la medida cautelar ante el pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, so pena de no ordenar el pago de títulos o en su defecto aporte el correo electrónico de este para remitir los oficios de levantamiento de la medida cautelar a efectos de ordenar el pago de depósitos judiciales que se encuentran a su favor.

4.- secretaria, remita de manera inmediata el oficio DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR al pagador SECRETARIA DE EDUCACION -ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, vía correo electrónico

5.- verificado la transferencia, regrese el expediente a despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARIA LUCERO VALVERDE**

**Firmado Por:**

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d9347e70fe61793d4cc13def43f442b5c6df2b452aab920a512cca72fb82d0e0**

Documento generado en 05/11/2020 12:38:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No.1822**

**RADICACIÓN No.760014003-011-2016-00300-00**

Santiago de Cali, 27 JUL. 2020

Se allega por la parte demandante – demanda acumulada – CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ VARGAS, escrito mediante el cual aporta avalúo del vehículo de placas TZX 919 – objeto de prenda.

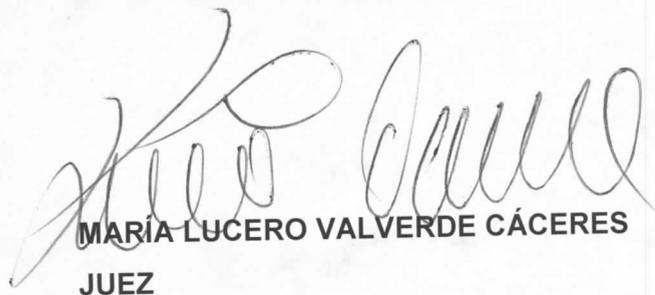
Revisado el proceso se verifica que el automotor no ha sido objeto de secuestro, como quiera que se libró el despacho comisorio No. 07-4392 del 06/11/2018 (f.127), y éste fue devuelto sin tramitar por solicitud de la parte demandante, razón por la cual no se le dará trámite, como quiera que no se cumplen con los requisitos del artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite al avalúo del vehículo de placas TZX 919, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONMÍNESE** al actor para que realice las cargas procesales que le corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 60 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL. 2020 de

CARLOS SILVA CANO  
Secretario